CORDOBA

DECRETO 78/2000
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Registro de Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud (R.U.GE.PRE.SA). Modificación resolución 28/00.
Del: 02/02/2000; Boletín Oficial 11/02/2000

VISTO:
El expediente N° 0171-06213/00 y la resolución n° 28 de fecha 21 de Enero del corriente año dictada por el Señor Ministro de Salud de la Provincia;
Y CONSIDERANDO:
Que la aludida resolución crea el "Registro de Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud".
Que, en el marco del Plan de Salud implementado por el Gobierno, se inserta el SISTEMA PROVINCIAL DE ATENCIÓN MEDICA, que -en esencia- consiste en una redefinición y reingeniería del sistema de prestaciones de salud, como así también la regulación de las mismas y de sus prestadores.
Que la salud es un bien natural y social de todos los habitantes y el Gobierno debe regular y fiscalizar el sistema, integrar los recursos, sustentarlo en la universalidad de la cobertura e implementar acciones integrales de promoción, protección, recuperación y rehabilitación.
Que, en dicho entendimiento, se crea el REGISTRO DE UNIDADES DE GESTIÓN DE PRESTACIONES DE SALUD en el ámbito del Ministerio de Salud, y -paralelamente- se reglamenta su funcionamiento, se determinan las prohibiciones y obligaciones de las mismas como así también los derechos de los beneficiarios.
Que tal sistema permitirá no solo la regulación sino especialmente el control de las referidas Unidades de Gestión que pretendan administrar contratos de riesgo que tengan por objeto brindar prestaciones de salud.
Que, un análisis detenido de la referida resolución, permite incorporarle otras obligaciones a los fines de brindar una mayor claridad, precisión y transparencia.
Que, en éste sentido, resulta conveniente incorporar, los siguientes conceptos, a saber:
A continuación del segundo párrafo del art. 11, inciso a):
La Red deberá registrar ante la autoridad de aplicación los contratos que la ligan con todos sus integrantes y explicitar, en forma precisa, la desagregación de la cápita, a fin de asegurar que cada uno de los efectores perciba los importes que se determinen para cada nivel. El incumplimiento será sancionado severamente
Como último párrafo del art. 11, inciso a) lo siguiente:
Tratándose de un sistema articulado por niveles crecientes, la Red Prestacional deberá estar encabezada e identificada por el prestador que brinde el máximo nivel de complejidad
En el art. 11 incorporar el siguiente inciso g):
Las cápitas que se liquiden a los efectores por el nivel de complejidad que se haya acordado sólo podrán ser pasible de los descuentos impositivos que corresponda retener por aplicación de las leyes nacionales y provinciales y de los gastos en concepto de administración de la Red Prestacional que -en este último supuesto y por ningún concepto- podrá exceder del cuatro por ciento (4 %) de cada liquidación. Todo otro débito, con excepción de los previstos en ésta norma, deberá contar con la conformidad previa, fehaciente y documentada del efector.

En el art. 11 agregar el siguiente inciso h):
Las Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud que tengan a su cargo la provisión de drogas medicinales y medicamentos, deberán dar adecuado cumplimiento a las previsiones contenidas en las Leyes nº 6222 y 8302, sus normas modificatorias y reglamentarias, como así también toda otra que resulte aplicable en la materia ó las sustituya en el futuro.
Por todo ello, lo opinado por el Fiscal de Estado bajo dictamen n° 00019/00 lo dispuesto por el art. 144 de la Constitución Provincial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1º- Ratifícasela Resolución nº 28 de fecha 21 de Enero de 2000 dictada por el Ministro de Salud de la Provincia, que se incorpora como Anexo Único al presente decreto de catorce (14) fojas, con las incorporaciones previstas en este Decreto.
Art. 2º- Incorpórese, a continuación del segundo párrafo del artículo 11, inciso a) el siguiente texto:
La Red deberá registrar ante la autoridad de aplicación los contratos que la ligan con todos sus integrantes y explicitar, en forma precisa, la desagregación de la cápita, a fin de asegurar que cada uno de los efectores perciba los importes que se determinen para cada nivel. El incumplimiento será sancionado severamente.
Art. 3º- Incorpórese, como último párrafo del artículo 11, inciso a) el siguiente texto:
Tratándose de un sistema articulado por niveles crecientes, la Red Prestacional deberá estar encabezada e identificada por el prestador que brinde el máximo nivel de complejidad.
Art. 4º- Incorpórese, el inciso g) al artículo 11, a saber:
Las cápitas que se liquiden a los efectores por el nivel de complejidad que se haya acordado sólo podrán ser pasibles de los descuentos impositivos que corresponda retener por aplicación de las leyes nacionales y provinciales y de los gastos en concepto de administración de la Red Prestacional que -en este último supuesto y por ningún concepto- podrá exceder del cuatro por ciento (4 %) de cada liquidación. Todo otro débito, con excepción de los previstos en esta norma, deberá contar con la conformidad previa, fehaciente y documentada del efector.
Art. 5º- Incorpórese, el inc. h) al artículo 11, a saber:
Las Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud que tengan a su cargo la provisión de drogas medicinales y medicamentos, deberán dar adecuado cumplimiento a las previsiones contenidas en las Leyes nº 6222 y 8302, sus normas modificatorias y reglamentarias, como así también toda otra que resulte aplicable en la materia ó las sustituya en el futuro.
Art. 6º- El presente decreto será refrendado por el Ministro de Salud y por el Fiscal de Estado.
Art. 7º- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
DE LA SOTA - CARBONETTI (H.) - VILLAFAÑE

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos